



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
183/2020

ACTORA: PATRICIA ALFARO
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIDUAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES Y DIEGO OCHOA
OCHOA

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial “Postal”, Demarcación Territorial Benito Juárez.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Precisión de los actos reclamados.....	9
CUARTO. Procedencia.....	9
a) Forma.....	10
b) Oportunidad.....	10
c) Legitimación e interés jurídico.....	11
d) Definitividad.....	15

e) Reparabilidad.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
A. Pretensión.....	15
B. Planteamiento.....	16
C. Problemática por resolver.....	16
D. Cuestión Previa.....	17
E. Decisión.....	19
RESUELVE	44

GLOSARIO

Actora o promovente:	Patricia Alfaro Moreno
Acto impugnado:	Los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como los de la COPACO, ambos de la Unidad Territorial “Postal”, Alcaldía Benito Juárez.
Alcaldía:	Alcaldía Benito Juárez
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constancia de Asignación:	Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la unidad territorial “Postal”, con clave 14-039, Alcaldía Benito Juárez
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Criterios:	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México



Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Mesa Receptora:	Mesa Receptora de Votación 01-14-039-M01, correspondiente a la Unidad Territorial “Postal”, con clave 14-039, en la Alcaldía Benito Juárez
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial “Postal”, Demarcación Territorial Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria Única¹.

III. Registro y publicación de proyectos: Entre el trece de diciembre del dos mil diecinueve y el veinte de enero del dos mil veinte², se llevó a cabo el registro de los proyectos relativos a la consulta de presupuesto participativo, mismos

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

² En adelante, todas las fechas referidas corresponderán al año dos mil veinte, salvo que se precise otro.

que fueron publicados en los estrados del Instituto Electoral el quince de enero.

IV. Registro y aprobación de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas solicitaron a la autoridad administrativa su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, por lo que el dieciocho de febrero se publicaron los dictámenes de las solicitudes que cumplieron con los requisitos establecidos.

V. Jornada Electiva. Del ocho al doce de marzo se realizó la Jornada Electiva para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

VI. Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Votación. El quince de marzo, la Dirección Distrital finalizó el Cómputo total de la COPACO en la Unidad Territorial y, en su oportunidad, emitió la Constancia de asignación correspondiente, de lo cual se desprende lo siguiente:

Cómputo Total Unidad Territorial Postal				
Candidatura	Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con número	Total con letra
1	15	0	15	Quince
2	10	0	10	Diez
3	6	0	6	Seis
4	4	0	4	Cuatro
5	52	2	54	Cincuenta y cuatro
6	8	0	8	Ocho
7	22	0	22	Veintidós
8	16	0	16	Dieciséis
9	0	0	0	Cero
10	2	0	2	Dos
VOTOS NULOS	15	1	16	Dieciséis
TOTAL	150	3	153	Ciento cincuenta y tres



Por tanto, la Dirección Distrital realizó las siguientes asignaciones de integrantes de la COPACO.

LUGAR	INTEGRANTES
1	MARISOL ABRIL BARRERA VIDAL
2	JOSÉ VALENCIA FLORES
3	PATRICIA ALFARO MORENO
4	OCTAVIO MORA MAYA
5	GUADALUPE MARGARITA OCAÑA CADENA
6	JOSÉ ALBERTO DÍAZ VILLANUEVA
7	CECILIA REVECA AMBRIZ CARRANZA
8	ALFREDO BALDEMAR VÁZQUEZ VÁZQUEZ
9	GUILLERMO CRUZ GÓMEZ

Por otro lado, los resultados de los proyectos participantes para la consulta de presupuesto participativo 2020, fueron los siguientes:

Clave de Proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Vía remota)	Total
A1	TEATRO AL AIRE LIBRE PARA ARTES Y DEPORTES.	12	0	12
A2	CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA VECINALES.	29	1	30
A3	RENOVACIÓN DE LA NOMENCLATURA VIAL, NOMBRE DE LA VIALIDAD, COLONIA Y CÓDIGO POSTAL.	5	1	6
A4	CIRCUITO RECREATIVO	7	0	7
A5	SENDERO SEGURO EN ANDALUCÍA Y CORRESPONDENCIA	29	0	29
A6	JUEGOS DE ÚLTIMA GENERACIÓN EJERCITABLES Y RECREATIVOS.	4	0	4
A7	CÁMARAS DE SEGURIDAD EN POSTAL	16	0	16
A8	CAMBIO DE BANQUETAS EN LA POSTAL.	8	0	8
A9	REEMPLAZO DE LUMINARIAS INCANDESCENTES POR LED.	11	0	11
A10	REENCARPETAMIENTO DE LA CALLE BOLÍVAR	5	1	6
A11	CREACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS CONFINADOS A LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS DE FORMA SUSTENTABLE.	4	0	4
Opiniones Nulas		20	0	20
Total de Opiniones		150	3	153

Por lo que hace a los proyectos para 2021, los resultados fueron los que se precisan a continuación:

Clave de Proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Vía remota)	Total
B1	MANTENIMIENTO A LOS ALTAVOCES DE ALARMA SÍSMICA EN LA COLONIA POSTAL	19	0	19
B2	CIRCUITO RECREATIVO	11	0	11
B3	TEATRO AL AIRE LIBRE PARA ARTES Y DEPORTES.	2	1	3
B4	DESASOLVE EN TODA LA COLONIA POSTAL.	28	0	28
B5	JUEGOS DE ÚLTIMA GENERACIÓN EJERCITABLES Y RECREATIVOS.	5	0	5
B6	CREACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS CONFINADOS A LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS DE FORMA SUSTENTABLE.	8	0	8
B7	REMODELACIÓN DE LA GLORIETA	11	0	11
B8	SENDERO SEGURO EN ANDALUCÍA Y CORRESPONDENCIA	38	2	40
Opiniones Nulas		28	0	28
Total de Opiniones		150	3	153

VI. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, la Actora presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar al juicio electoral en que se actúa.

2. Recepción. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de agosto, en atención al inicio de la fase 2 para la atención de la



contingencia sanitaria generada por el COVID-19, el pleno del Tribunal Electoral aprobó el acuerdo 004/2020, por el que suspendió las actividades administrativas y jurisdiccionales de este órgano jurisdiccional.

4. Término de la suspensión de actividades. El diez de agosto en atención al acuerdo 017/2020, el Tribunal Electoral reanudó las actividades administrativas y jurisdiccionales.

5. Turno y radiación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-183/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien lo tuvo por radicado el once de agosto.

6. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la promovente, en su calidad de candidata y titular de uno de los proyectos de presupuesto participativo concursante, controvierte el proceso electivo de la Unidad Territorial “Postal”, pues, a su decir, se recibió la votación y/u opinión en un lugar distinto al indicado, sin que existiera causa justificada para ello; de ahí que surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al rendir el informe circunstanciado, la Dirección Distrital señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral⁵, el cual establece el supuesto genérico de inadmisión, sin precisar las razones por las cuales considera que se actualiza dicho supuesto, y limitarse a exponer el motivo por el que se justifica el cambio de la ubicación de la casilla.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.

⁵ ...XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia es **inoperante**, pues como se indicó, realiza manifestaciones susceptibles de ser valoradas en el análisis de fondo de la controvertía que se plantea, de ahí que lo procedente sea desestimar las alegaciones en el presente apartado.⁶

No obstante, esos planteamientos serán atendidos en el análisis de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

De la demanda es posible advertir que la promovente controvierte lo siguiente:

- 1.** Los resultados obtenidos en la votación recibida en la elección de la COPACO, y
- 2.** Los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Esto, pues considera que la instalación del centro de votación en un lugar distinto al designado, causó confusión en el electorado de la Unidad Territorial “Postal”, Alcaldía Benito Juárez, lo que priva de eficacia la votación recibida, ya que no se respetaron las reglas, por lo que, al vulnerarse el principio de certeza, solicita se declare la nulidad.

CUARTO. Procedencia.

⁶ Lo anterior es acorde al criterio de la Suprema Corte, contenido en la jurisprudencia de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**”

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma.

La demanda fue presentada por escrito, en la misma se hace constar el nombre de la promovente, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que aduce le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa⁷.

b) Oportunidad.

El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días⁸ contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de proyectos para presupuesto participativo 2020 y 2021, así como de la Elección de las COPACO 2020.

Así, la promovente manifiesta expresamente que la Dirección Distrital realizó el cómputo total de la elección el quince de marzo, haciendo la publicación en los estrados.⁹

⁷ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral

⁸ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Sin que, al respecto, exista prueba en contrario.



En ese sentido, la Ley Procesal Electoral establece, en el último párrafo del artículo 67, entre otras cuestiones, que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Por ello, como se afirma en la demanda, si la publicación en estrados se realizó el quince de marzo, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de marzo, como se muestra a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
15	16	17	18	19	20
Emisión y publicación del Acto impugnado	Surtió efectos la publicación en estrados	Día 1	Día 2	Día 3 Fecha de interposición de medio de impugnación	Día 4 Vencimiento del plazo

En ese sentido, si la demanda se presentó el diecinueve de dicho mes, es indudable que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que resulta evidente que la promovente lo realizó de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico.

La promovente lo cumplimenta, puesto que además de ser titular de uno de los proyectos de presupuesto participativo sometidos a opinión, resultó electa como integrante de la COPACO, circunstancia que podría considerarse que la deja en una situación en la cual no tendría una afectación a su esfera jurídica de derechos, sin embargo, debe considerarse

que en la especie cuenta con el interés jurídico suficiente para promover el juicio electoral.

Al respecto, ha sido pronunciamiento de la Sala Superior, así como de este Tribunal Electoral, que el interés jurídico directo se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto se logra, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que refiere se cometieron irregularidades.¹⁰

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo, y el difuso, puesto que éste último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común¹¹.

Ahora bien, los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales las y los ciudadanos de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones

¹⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

Por lo que, la o las candidaturas que resultaran electas pueden impugnar los resultados de la votación recibida en una o más casillas correspondientes a la elección de la Unidad Territorial en la que participaron y forman parte, al considerar que existieron actos que ponen en duda la transparencia del escrutinio y cómputo, tales como la presencia de otras personas candidatas quienes, presuntamente, mediante conducta violenta ejercieron presión sobre las personas responsables de la Mesa Receptora de Votación y Opinión.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Por tal lógica, es que cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto

de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada electiva¹².

Aunado a que, además de candidata, es vecina de la Unidad Territorial de ahí que cuenta con interés jurídico para cuestionar la elección, derivado de posibles irregularidades suscitadas.

Lo cual resulta acorde a lo razonado por la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que, en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso alguna de las personas candidatas para integrar la COPACO) la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

Lo que en la especie se actualiza, pues para ser candidata debió cumplir con el requisito de ser habitante de la Unidad Territorial, es decir, tienen una doble calidad –candidata y persona habitante-, en consecuencia, tienen interés jurídico para controvertir no solo la elección de la COPACO -en la que participaron a través de una candidatura-, sino también de la Consulta.

¹² Ello, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia J003/20016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**” Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.



Aunado a que, como se indicó, presentó uno de los proyectos de presupuesto participativo, el cual no resultó electo, de ahí que cuente con interés jurídico para cuestionar el proceso electivo de la Unidad Territorial.

Por lo anterior, se consideran cumplidos.

d) Definitividad.

Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

e) Reparabilidad.

El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, porque de estimarse fundado el motivo de motivo agravio planteado por la inconforme, es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través de la resolución que emita este Tribunal Electoral. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión.

La pretensión de la Actora es que se decrete la nulidad del proceso electivo celebrado en la Unidad Territorial “Postal”, Alcaldía Benito Juárez.

B. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral identificará los agravios¹³ que hace valer la promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el Acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte, en esencia, que la Actora indica que la mesa receptora no se instaló al interior de la escuela Miguel Alemán, en Eje Central, como comúnmente se realizaba, y que, por el contrario, esta se encontraba cerrada, sin algún letrero o persona a quien preguntarle.

Por ello, solicita que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad del proceso electivo, pues considera que tal cambio de ubicación representó un problema con las y los vecinos de la Unidad Territorial, ya que no pudieron ubicar la mesa receptora, lo que repercutió en los resultados de la elección.

C. Problemática por resolver.

Determinar si se acredita la irregularidad aducida por la Actora y, en consecuencia, si resulta procedente anular los

¹³ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral.



resultados tanto de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, así como los de la COPACO.

D. Cuestión Previa.

Dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la supuesta actualización una circunstancia contraria a la norma, como lo es la instalación del centro de votación en un lugar diverso al previamente establecido por el Instituto Electoral, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello, ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario, en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada Candidatura alcanzó para la conformación de la Comisión de que se trate¹⁴.

Lo anterior, con el objeto de impedir que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁵.

Ello, debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente que se cumplen los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

¹⁴ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

¹⁵ 11Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

E. Decisión.

Son **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la Actora.

I. Marco Normativo.

- De la Jornada Electiva Única.

En términos de los artículos 96 y 120 de la Ley de Participación, las COPACO serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Para realizar lo anterior, el mismo ordenamiento facultó al Instituto Electoral para expedir la Convocatoria para la elección cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la Jornada Electiva.

En razón de lo anterior, el dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Convocatoria Única

para la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta 2020 y 2021.

En ese orden, en la Convocatoria Única se estableció que, el día de la celebración de la Jornada Electiva Única, para la elección de las Comisiones de Participación y la Consulta de Presupuesto Participativo, sería el **domingo quince de marzo**.

Asimismo, se previó que el día de la Jornada Electiva Única y de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Participación, la recepción y cómputo de la **votación y opinión** que se reciba en las Mesas estará a cargo de las **personas responsables** de las mismas, las cuales son designadas por el Instituto Electoral.

De igual forma, la *Convocatoria Única* contempló que las personas ciudadanas podían emitir su voto y opinión a través de diferentes modalidades y mecanismos siguientes:

Modalidad	Mecanismo	Demarcaciones	Periodo/fecha	Horario
Digital (Sistema Electrónico por Internet SEI) ¹⁶	Vía remota	Todas las demarcaciones de la Ciudad de México.	Del 8 al 12 de marzo de 2020	Desde el primer minuto del 8 de marzo hasta el último minuto del 12 de marzo de 2020.
	Presencial en Mesas con SEI	Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo		
Tradicional	Presencial en Mesas Receptoras con Boletas impresas	Todas las demarcaciones territoriales (excepto Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).	Domingo 15 de marzo de 2020	De las 9:00 a las 17:00 horas.

¹⁶ Mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-078/2019, IECM/ACU-CG-079/2019 y IECM/ACU-CG-080/2019.



En ese sentido, para votar y opinar vía remota el Instituto Electoral puso a disposición de las personas interesadas, la Plataforma de Participación, vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al SEI.

Ahora bien, para las personas interesadas en la modalidad tradicional debían acudir a una de las Mesas que correspondiera conforme a su domicilio, las cuales contaron con boletas impresas para recabar la votación y opinión.

Por cuanto hace, a las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, las personas que optaran por el mecanismo presencial debían acudir a una de las Mesas que contaron con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del SEI.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto de la Disposición común 17 de la Convocatoria Única y el referido artículo 104 de la Ley de Participación, al término de la jornada electiva única, las personas responsables de mesas, declararían el cierre de éstas y procederían a realizar el **escrutinio y cómputo** de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos; siendo que, el resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual sería fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa.

Con relación a lo anterior, en términos de la Guía para el desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en Mesas Receptoras de Votación y Opinión, aprobada mediante el Acuerdo IECM/ ACU-CG-110/2019, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Las Mesas Receptoras estarán integradas por tres personas Responsables, las cuales se identificarían con el carácter de:

Responsable 1 Presidencia (R1)	Responsable 2 Secretaría (R2)	Responsable 3 Persona escrutadora (R3)
Preside y es la máxima autoridad en la Mesa. Entre otras tareas, se encarga de preservar el orden.	Llena las diferentes actas, recibe los escritos de incidentes o de protesta que se presenten.	Realiza el escrutinio y cómputo.

Las tareas de instalación de la Mesa, recepción y publicación de los resultados obtenidos en la Unidad Territorial, incluyendo los votos y las opiniones emitidas mediante el SEI, serán realizadas por las tres figuras de forma coordinada.

Así, a **partir de las nueve horas**, una vez integrada e instalada la Mesa Receptora, la persona Responsable 1 anuncia el **inicio de la recepción de los votos y las opiniones, la cual concluirá a las diecisiete horas**, a esta hora se informará a las personas de la fila quien será la última en participar, después de ella nadie más podrá emitir su voto y opinión.



Posteriormente, la Persona R1, declara el cierre de la votación y opinión en el momento en que haya sufragado la última persona ciudadana.

La Persona R2:

- Registra en el **Acta de Jornada Electiva Única**:
 - a) La hora de la declaratoria de cierre,
 - b) La razón por la que se cerró a las 17:00 horas o después,
 - c) Señala con una "X" si hubo o no incidentes y, en caso afirmativo, la expresión numérica respectiva,
 - d) Registra la hora de cierre en el apartado de "**Cierre de la votación y recepción de opiniones y clausura de la mesa**".

- Anota el total de personas que emitieron su voto y opinión, y
- Registra la hora en la que ocurrió el o los incidentes, describiéndolos brevemente y anotando el nombre o nombres de las personas involucradas en el **Acta de incidentes**.

Aun cuando no se hubieren registrado incidentes o recibido escritos de incidentes o de protesta, se anota en la sección "**Descripción**" la leyenda "**No hubo incidentes**".

Declarado el cierre de la votación y de las opiniones, la persona Responsable 1, con el apoyo de las personas Responsables 2 y 3, realizan el **escrutinio y cómputo de los votos y de las opiniones** en el orden siguiente:

a) Elección. Escrutinio y cómputo de los votos emitidos para cada una de las candidaturas, y

b) Consulta. Escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas para los proyectos contendientes para el Presupuesto Participativo: primero el correspondiente a 2020 y, después, el de 2021.

Las personas **R2** y **R3**:

- Trazan dos rayas diagonales con tinta sobre las boletas sobrantes de una fajilla abierta para inutilizarlas, en las boletas para la consulta, como para las boletas de opinión, por lo que se denominarán "*boletas sobrantes inutilizadas*".

En caso de que haya fajillas de boletas sin abrir, deberán quedar cerradas, por lo que se entenderá que también son boletas sobrantes inutilizadas.

- Cuentan dichas boletas sobrantes inutilizadas y, al concluir, las guardan en el "*Sobre para Boletas Sobrantes de la Elección*" y en el "*Sobre para Boletas de Opinión Sobrantes de la Consulta*", según sea el caso.

Ambos sobres se deberán cerrar y firmar por las tres personas Responsables.

La persona **R1**:



- Cuenta el número de personas electoras que votaron y opinaron a las que se les anotó la palabra "votó" en la Lista Nominal y, en su caso, sumará el número de resoluciones del TEPJF y/o la cantidad de registros anotados en el:
 - Acta del Cómputo SEI para la Elección, o en el
 - Acta del Cómputo SEI para la Consulta 2020, o en el
 - Acta del Cómputo SEI para la Consulta 2021.

El resultado final se asentará también en el apartado correspondiente del Acta de Jornada Electiva Única.

Las personas **R2** y **R3**:

- Abren las urnas, de la Elección y de la Consulta; extraen las boletas y muestran a las personas presentes que quedaron vacías.
- Cortan por la línea punteada, la boleta de opinión, para separar las opiniones emitidas para el presupuesto 2020 de las opiniones emitidas para el presupuesto 2021.
- Clasifican y cuentan las boletas extraídas de las urnas para determinar:
 - El número de votos a favor de cada candidatura.
 - El número de opiniones emitidas a favor de los proyectos específicos para 2020.
 - El número de opiniones emitidas a favor de los proyectos específicos para 2021.
 - El número de votos nulos.
 - El número de opiniones nulas.

Si se encontraran boletas de la Elección en la urna de la Consulta, o boletas de la Consulta en la urna de la Elección, se separarán y se computarán según corresponda.

Para la clasificación y cómputo, las personas responsables consideraran los **criterios para determinar la validez o nulidad de los votos y las opiniones**.

Durante la clasificación y cómputo se utilizarán los documentos siguientes:

- Hoja de Ejercicios para la Elección y
- Hoja de Ejercicios para la Consulta 2020 y 2021.

En estas Hojas se van a registrar los resultados de la clasificación de la votación y de las opiniones, y una vez verificados, se asientan o transcriben en las actas siguientes:

- Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección,
- Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta 2020, y
- Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta 2021.

En las *Hojas de ejercicios para la Elección o la Consulta* se registra:

- Total de boletas sobrantes inutilizadas, es decir, las que no fueron introducidas en la urna, según corresponda, para la Elección o para la Consulta.



- Total de personas ciudadanas que votaron u opinaron, es decir, las marcas del sello "votó" en la Lista Nominal, más las personas que votaron con resolución del TEPJF y vía SEI.
- Número de votos extraídos de la urna a favor de cada candidatura (Responsable 2) o el
- Número de opiniones extraídas de la urna a favor de cada proyecto específico (Responsable 3).
- Número de votos nulos extraídos de la urna o el Número de opiniones nulas extraídas de la urna.

La persona R1:

Muestra que el “*Sobre con el resultado de votaciones y opiniones SEI para la Elección y la Consulta*”, está cerrado y sellado, y lo entrega a las personas Responsables 2 y 3.

Las personas R2 y R3:

Abren el Sobre y extraen:

- El Acta del Cómputo SEI para la Elección.
- El Acta del Cómputo SEI para la Consulta 2020.
- El Acta del Cómputo SEI para la Consulta 2021.

La información contenida en estas Actas del Cómputo SEI se transcribe a las Hojas de ejercicios de la Elección o de la Consulta, para lo cual, anotan:

- La cantidad de votos a favor de cada candidatura (Responsable 2) o,
- La cantidad de opiniones a favor de cada proyecto específico (Responsable 3),
- En su caso, cantidad de votos nulos o
- Cantidad de opiniones nulas,
- Suma estos votos con los obtenidos en la Mesa (Responsable 2) o,
- Suma estas opiniones con las obtenidas en la Mesa (Responsable 3),
- Verifican que los votos y las opiniones se hayan registrado y sumado correctamente,
- Llenan con letra clara y legible en:
 - El Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección,
 - El Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta 2020 y,
 - El Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta 2021.

Los resultados antes obtenidos, así como:

- Si hubo o no incidentes** y, en caso afirmativo, el número de ellos y en cuantas actas de incidentes anexas se registraron (en su caso),
- Número de escritos de incidentes y/o de protesta presentados por candidatura (en su caso).

Al concluir la clasificación y cómputo, así como, el llenado de las Actas de escrutinio y cómputo, las boletas se guardarán



en el “Sobre para votos extraídos de la urna” y en el “Sobre para opiniones extraídos de la urna”.

Las personas **R1**, **R2** y **R3**, tomando como fuente la información contenida en las respectivas Actas de escrutinio y cómputo, llenarán:

- El Cartel de Resultados Preliminares para la Elección,
- El Cartel de Resultados de la Consulta, con los datos relativos a **2020**, y
- El Cartel de Resultados de la Consulta, con los datos relativos a **2021**.

Clausurada la Mesa, proceden a publicar los carteles en un lugar visible en el mismo domicilio en el que esta fue instalada.

Posteriormente, se integrará el Expediente de la Elección y el Expediente de la Consulta, para enseguida, integrar el Paquete de la Mesa y finalmente declarar la clausura de la mesa y la remisión del Paquete a la Dirección Distrital, fijándose los carteles de resultados en el mismo domicilio en el que se instaló la Mesa.

- De las nulidades en materia electoral.

Antes de entrar propiamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Ciudadana y

de consulta de presupuesto participativo, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil"¹⁷.

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes para el resultado de la votación.**

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la **mayoría de la ciudadanía de una casilla.**

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las

¹⁷ El cual fue aprobado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**" Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación¹⁸ para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto¹⁹, existe una presunción *iuris tantum* de que

¹⁸ VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

¹⁹ I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;

V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario²⁰.

El artículo 116, de la Ley de Participación señala que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

El diverso 117 estipula que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Por otro lado, el artículo 96 establece que la consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo se realizará en la misma fecha prevista para la elección de las COPACO.

La referida Ley, en su artículo 24, prevé que en dicho proceso democrático podrá participar la ciudadanía que cuente con

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto de la ciudadanía
XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,
XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,
XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y
XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.



credencial para votar vigente, y que se encuentren en la Lista Nominal de Electores del ámbito territorial respectivo, o que cuenten con una orden de la autoridad electoral judicial en la materia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 103, dispone que la jornada electiva se realizará en un espacio público, ubicado en una zona de fácil y libre acceso dentro de cada ámbito territorial.

- Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada.

Como se indicó, el artículo 135, fracción I, de la Ley de Participación establece en forma literal lo siguiente:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

Dicha causal de nulidad tiene como finalidad dar certeza a los resultados de la elección, en la medida que busca garantizar el derecho al voto de la ciudadanía en una determinada Unidad Territorial a sufragar el día de la jornada electoral

para elegir a los representantes o los proyectos de participación a ejecutarse en la Unidad Territorial.

De esta forma, los elementos que deben acreditarse para que se actualice dicho supuesto de anulación, son:

- Instalar y/o recibir la votación u opinión en un lugar distinto.
- No medie causa justificada.

En efecto, no basta que en la especie se acredite que se instaló y recibió la votación en un lugar distinto al establecido previamente, sino que, de así haber sucedido, que se realizara sin mediar causa justificada para ello.

II. Justificación.

En el presente caso no se actualiza la causal de nulidad aducida por la promovente, consistente que en que se instaló la mesa receptora en un lugar distinto al designado por el Instituto Electoral.

En su escrito de demanda, la Actora solicita a este órgano jurisdiccional decretar la invalidez de la elección de la COPACO, así como de los proyectos de la consulta de presupuesto participativo 2020, de la Unidad Territorial, debido a que, manifiesta, el centro de votación se instaló en un lugar distinto al designado, lo que provocó confusión en el electorado y por ello el proyecto que presentó –identificado como A-5–, no resultó ganador.



Al respecto, la Dirección Distrital indicó que si bien en un inicio se estableció que la mesa receptora se instalaría en la escuela “Miguel Alemán” como lo sostiene la promovente, de la verificación realizada por la propia responsable se determinó que la escuela primaria mencionada se encuentra ubicada en la Unidad Territorial “Miguel Alemán”, y no en la “Postal”.

Por ello, el doce de marzo se hizo del conocimiento público la ubicación de las mesas receptoras de las 43 Unidades Territoriales de la Alcaldía Benito Juárez, aunado a que el quince de marzo, el Instituto Electoral, por conducto del periódico “Reforma”, publicó los encartes, de donde se desprende, igualmente, que la mesa receptora se instaló debidamente.

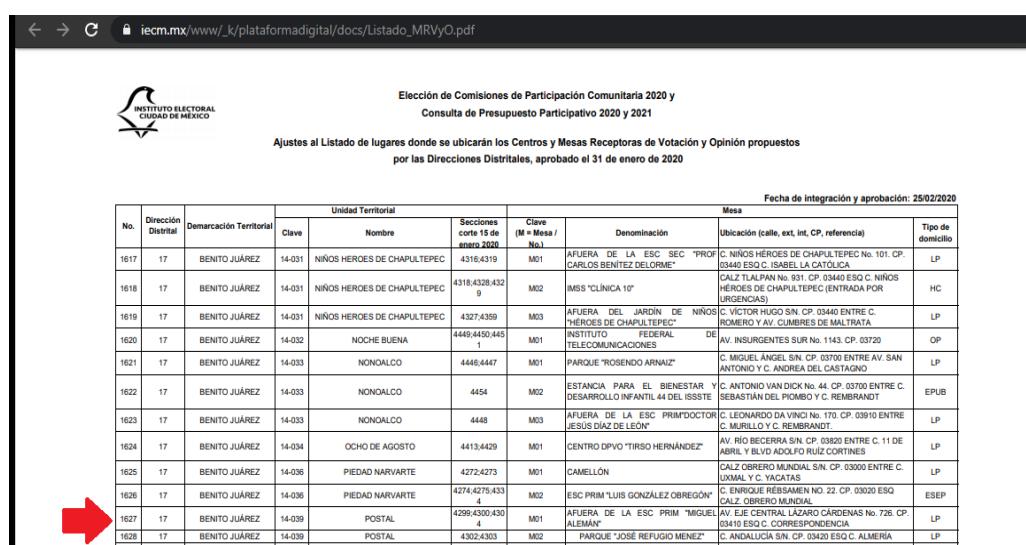
En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causal invocada por la Actora, como se explica.

En primer lugar, es importante señalar que en el numeral 14, de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria, se estableció que las mesas receptoras de opinión se ubicarían en espacios de fácil y libre acceso **en cada Unidad Territorial** y que serían difundidos, entre otros medios, a través de los **estrados** y oficinas centrales de las Direcciones Distritales, Plataforma de Participación; **la página de internet el Instituto Electoral**²¹, así como en las redes sociales en que el Instituto Electoral Participa y la herramienta de "Búsqueda de Mesas Receptoras de Votación y Opinión en el

²¹ www.iecm.mx

Sistema de Consulta del Marco Geográfico de Participación Ciudadana".

En ese sentido, en la página de internet señalada, se encuentra el listado de los sitios en los cuales se ubicarían las mesas receptoras, y por lo que hace a la M01, de la Unidad Territorial "Postal" es posible advertir lo siguiente:



No.	Dirección Distrital	Demarcación Territorial	Unidad Territorial		Clave (M + Mesa / Sección)	Denominación	Ubicación (calle, ext, int, CP, referencia)	Tipo de domicilio	Fecha de Integración y aprobación: 25/02/2020
			Clave	Nombre					
1617	17	BENITO JUÁREZ	14-031	NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC	43164319	M01 AFUERA DE LA ESC SEC "PROF. CARLOS BENÍTEZ DELORME"	C. NINOS HÉROES DE CHAPULTEPEC 101, CP. 03440 ESO C. ISABEL LA CATÓLICA CALZ TULIPAN AV 931, CP. 03440 ESO C. NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC (ENTRADA POR URGENCIAS)	LP	
1618	17	BENITO JUÁREZ	14-031	NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC	431843284329	M02 IMSS "CLÍNICA 10"		HC	
1619	17	BENITO JUÁREZ	14-031	NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC	43074359	M03 AFUERA DEL JARDÍN DE NIÑOS "HÉROES DE CHAPULTEPEC"	C. VÍCTOR HUGO SIN CP. 03440 ENTRE C. ROMERO Y AV. CUMBRES DE MALTATLA	LP	
1620	17	BENITO JUÁREZ	14-032	NOCHE BUENA	444944504451	M01 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	AV. INSURGENTES SUR No. 1443, CP. 03720	OP	
1621	17	BENITO JUÁREZ	14-033	NONALCO	44484447	M01 PARQUE "ROSENDO ARNAU"	C. MIGUEL ÁNGEL SIN CP. 03100 ENTRE AV. SAN ANTONIO Y C. ANDREA DEL CASTAÑO	LP	
1622	17	BENITO JUÁREZ	14-033	NONALCO	4454	M02 ESTANZA PARA EL BIENESTAR DESARROLLO INFANTIL 44 DEL ISSSTE	C. LEONARDO DA VINCI No. 170 CP. 03910 ENTRE C. MURILLO Y C. REMBRANDT	EPUB	
1623	17	BENITO JUÁREZ	14-033	NONALCO	4448	M03 AFUERA DE LA ESC PRIMODCTOR JESÚS DAZ DE LEÓN	AV. RÍO BECERRA SIN. CP. 03800 ENTRE C. 11 DE ABRIL Y BLVD ADOLFO RUÍZ CORTINES	LP	
1624	17	BENITO JUÁREZ	14-034	OCHO DE AGOSTO	44134429	M01 CENTRO DPVO "IRISI HERNÁNDEZ"	C. ENRIQUE REBÉSAMEN NO. 22, CP. 03020 ESO CALZ. OBRERO MUNDIAL	LP	
1625	17	BENITO JUÁREZ	14-036	PIEDAD NARVARTÉ	42724273	M01 CAMELLÓN	CAZ. OBRERO MUNDIAL SIN. CP. 03000 ENTRE C. UXMAL Y C. YACATÁN	LP	
1626	17	BENITO JUÁREZ	14-036	PIEDAD NARVARTÉ	4274-42784334	M02 ESC PRIM "LUIS GONZÁLEZ ORREGÓN"	C. ENRIQUE REBÉSAMEN NO. 22, CP. 03020 ESO CALZ. OBRERO MUNDIAL	ESEP	
1627	17	BENITO JUÁREZ	14-039	POSTAL	4299-43004304	M01 AFUERA DE LA ESC PRIM "MIGUEL ALEMÁN"	C. LEONARDO DA VINCI No. 726, CP. 03410 ESO C. CORRESPONDENCIA	LP	
1628	17	BENITO JUÁREZ	14-039	POSTAL	4302-4303	M02 PARQUE "JOSÉ REFUGIO MENÉZ"	C. ANDALUCÍA SIN. CP. 03420 ESO C. ALMERÍA	LP	
					44694478448				

De la imagen inserta, se desprende que, en un primer momento, se estableció como ubicación de la mesa de recepción²² “AFUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL ALEMÁN” esto es en AVENIDA EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS, NÚMERO 726, CÓDIGO POSTAL 03410, ESQUINA CON CORRESPONDENCIA.

²² Lo cual resulta un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet de dicho Instituto Político, en la dirección electrónica: https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs>Listado_MR VyO.pdf



Al respecto, la promovente adjuntó al escrito de demanda la captura de pantalla del mismo listado, el cual es coincidente con el aquí inserto.²³

Por otro lado, la Dirección Distrital indicó que de la verificación que realizó se determinó que la Escuela Primaria Miguel Alemán no pertenece a la Unidad Territorial Postal, sino a una distinta, lo que imposibilitaba la instalación de la mesa receptora en la ubicación precisada, por lo que tuvo que señalarse una nueva.

Al respecto, el artículo 431 del Código Electoral estipula que se podrá instalar una casilla en lugar distinto al señalado, **de forma justificada** y de conformidad con la Ley de la materia, este Código y demás normatividad aplicable cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por este Código;
- IV. **Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores**, de personas con discapacidad o adultos mayores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales, en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

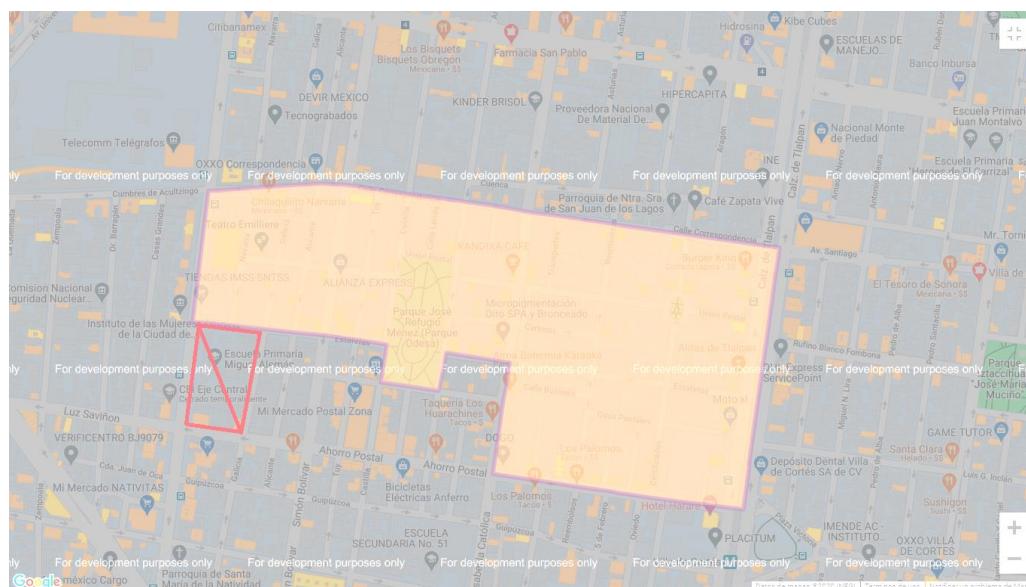
²³ Consultable a foja ** del expediente.

V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En todos los anteriores casos, invariablemente la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al lugar señalado por el Consejo Distrital, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, asentándose tal circunstancia en el acta respectiva.

(Lo resaltado es propio)

Así, tal como lo indicó la responsable, la ubicación designada primigeniamente no corresponde a la Unidad Territorial Postal, como se advierte de la información cartográfica del marco geográfico contenida en la página del Instituto Electoral²⁴, como se observa:



Por ello, tal como lo indicó la responsable, este órgano jurisdiccional considera que **existió causa justificada** para que se reubicara la mesa receptora a un sitio dentro del perímetro de la Unidad Territorial “Postal”.

²⁴ <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/cartografia.php#>.



En ese sentido, la Dirección Distrital designó como ubicación de la mesa receptora el “**EXTERIOR DE LA GUARDERÍA INFANTIL NÚMERO 7, DEL IMSS**” ubicado en **AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS (EJE CENTRAL), NÚMERO 360, CÓDIGO POSTAL 03410, ESQUINA CON CORRESPONDENCIA.**

Así, la ubicación del centro de votación fue dado a conocer a la ciudadanía a través de la publicación del “Listado donde se ubicarán los centros y mesas receptoras de votación y opinión propuestos por las Direcciones Distritales, aprobado por las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación Electoral y de Organización Electoral y Geoestadística” aprobado el once de marzo²⁵, y publicado en los estrados²⁶ del Instituto Electoral el doce siguiente, como se muestra:

²⁵ Tal como se desprende de la “Minuta de la Tercera Sesión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística” consultable en la página del Instituto Electoral, con la siguiente liga: https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comconj/cupcc-oeg/2020/CUPCC-OEG-05-EXT-03_110320.pdf

²⁶ El cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, al haber sido expedido por una persona funcionaria pública en uso de sus funciones.

²⁷ La cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción I, y 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral.



Eleción de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y
Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021

Ajustes al Listado de lugares donde se ubicarán los Centros y Mesas Receptoras de Votación y Opinión propuestos
por las Direcciones Distritales, aprobado el 31 de enero de 2020

FECHA DE INTEGRACIÓN:	09/02/2020
DIRECCIÓN ELECTORAL:	Ciudad de México
UNIDAD TERRITORIAL:	

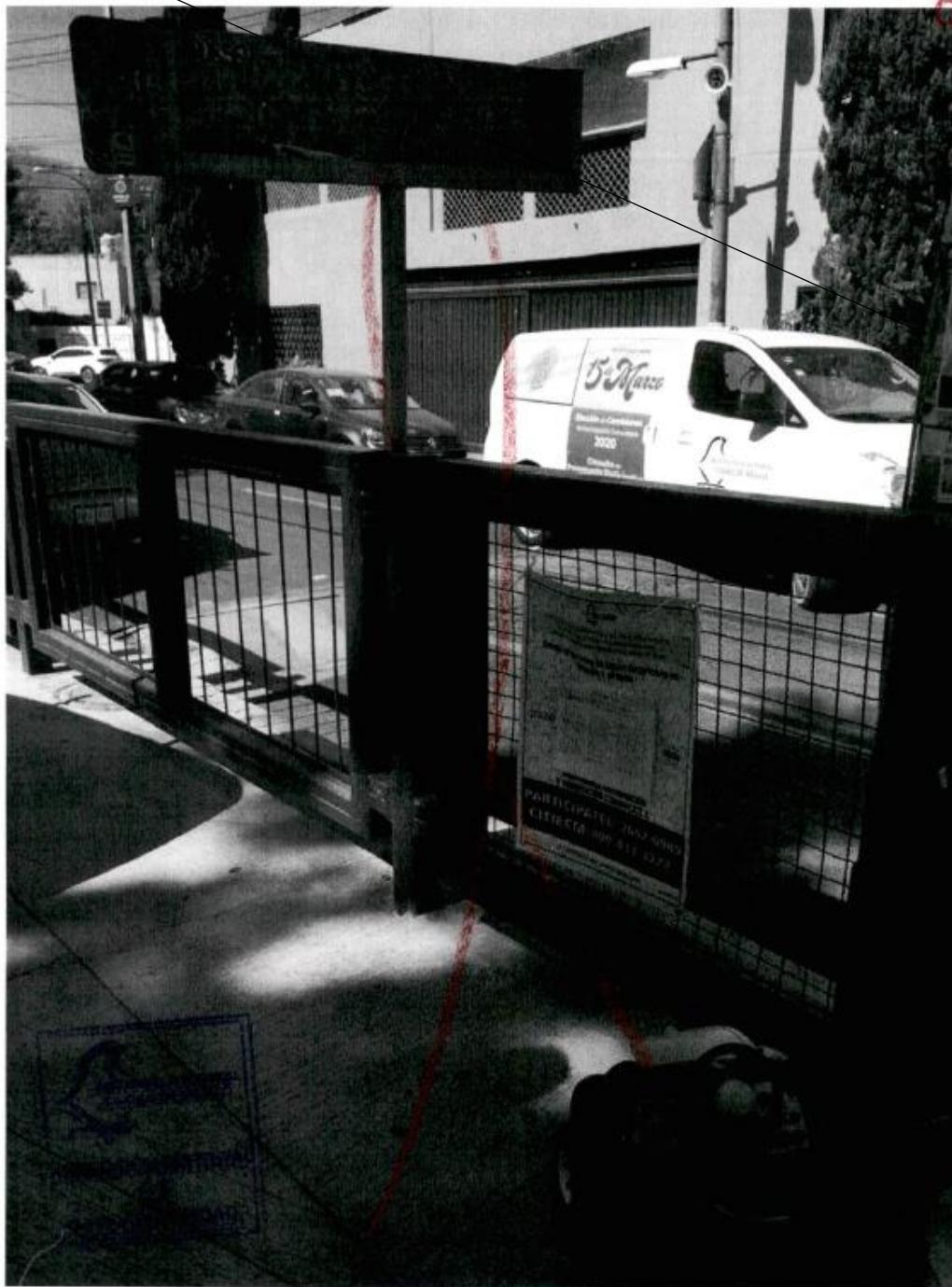
No.	Dirección Distrital	Demarcación Territorial	Unidad Territorial			Mesa	Fecha de integración:		
			Clave	Nombre	Secciones corte 15 de enero 2020	Cleve (M = Mesa / No.)	Denominación	Ubicación (calle, ext, int, CP, referencia)	Tipo de domicilio
1570	17	BENITO JUÁREZ	14-033	NONOALCO	4454	M02	ESTANCIA PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL 44 DEL ISSSTE "JESÚS DÍAZ DE LEÓN"	AV. ANTONIO VAN DICK Nú. 42, CP 03700 ENTRE C. SEBASTIÁN DEL PIOMBO Y C. REMBRANDT	EPUB
1571	17	BENITO JUÁREZ	14-033	NONOALCO	4448	M03	AFUERA DE LA ESC PRIM'DOCCTOR C. LEONARDO DA VINCI	CP 03700 ENTRE C. MURILLO Y C. REMBRANDT	LP
1572	17	BENITO JUÁREZ	14-034	OCHO DE AGOSTO	4413-4429	M01	CENTRO DEPORTIVO "TIRSO HERNANDEZ"	AV. RÍO BECERRA S/N, CP 03600 ENTRE C. 11 DE ABRIL Y BLV ADOLFO RUÍZ CORTINES	LP
1573	17	BENITO JUÁREZ	14-036	PIEDAD NARVATE	4272-4273	M01	CAMELLON	CALZ. OBRERO MUNDIAL S/N, CP 03000 ENTRE C. ENRIQUE REBSAMEN NO. 22, CP 03600 ESQ. CALZ. OBRERO MUNDIAL	LP
1574	17	BENITO JUÁREZ	14-036	PIEDAD NARVATE	4274-4275-433	M02	ESC PRIM "LUIS GONZÁLEZ OBREGÓN"	C. ENRIQUE REBSAMEN NO. 22, CP 03600 ESQ. UXMAL Y C. YACATAS	ESEP
1575	17	BENITO JUÁREZ	14-039	POSTAL	4299-4300-430	M01	EXTERIOR DE LA GUARDERIA INFANTIL NO. 7 DEL IMSS VÍA PÚBLICA	AV. LÁZARO CARDENAS (EJE CENTRAL) NO. 360, CP 03410 ESQ. C. CORRESPONDENCIA	LP
1576	17	BENITO JUÁREZ	14-039	POSTAL	4302-4303	M02	PARQUE "JOSE REFUGIO MENÉZ"	C. ANDALUCIA S/N, CP 03420 ESQ C. ALMERIA	LP
1577	17	BENITO JUÁREZ	14-041	SAN JOSE INSURGENTES	4469-4478-448	M01	PARK DE "DEL CONDE"	AV. PLATEROS S/N, CP 03900 ESQ MERCADERES	LP

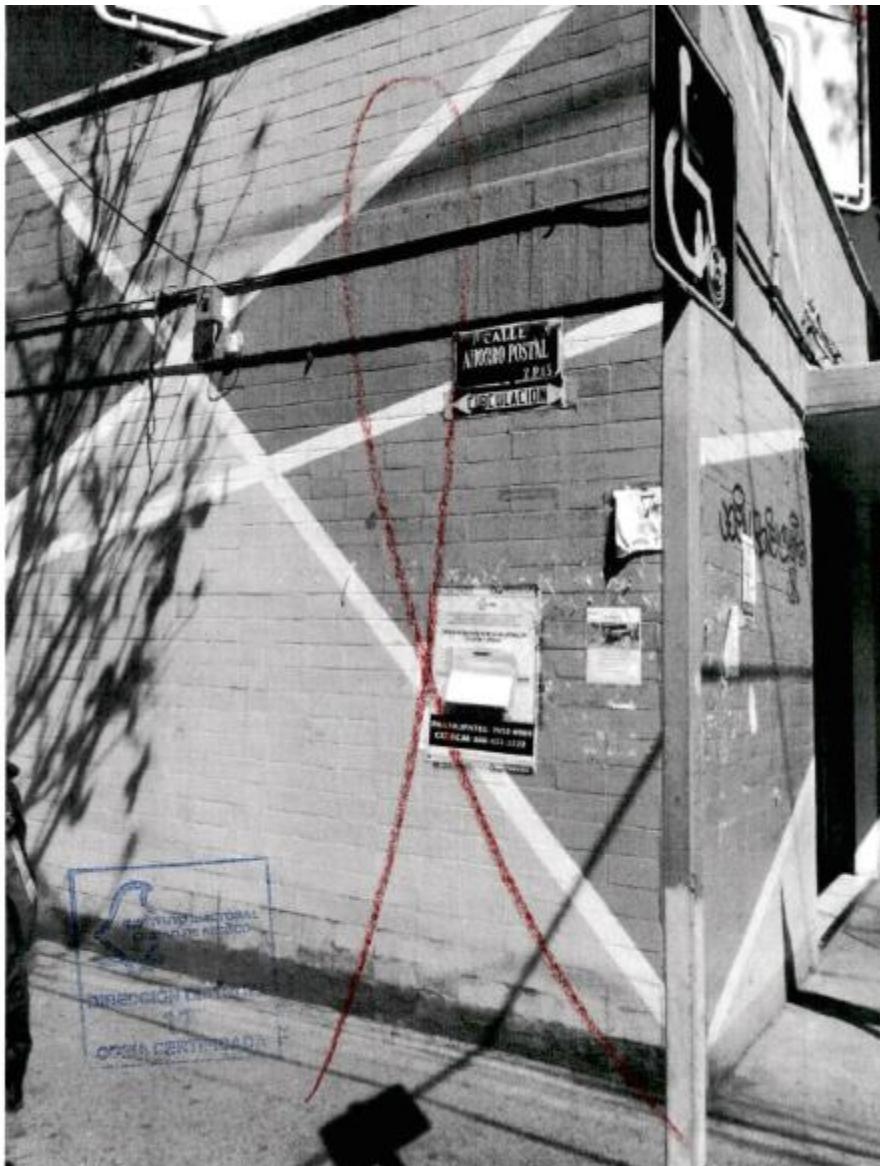
Asimismo, resulta un hecho notorio que el quince de marzo, el Instituto Electoral, a través del Diario Reforma publicó los encartes de la ubicación de todas las mesas receptoras, de donde se desprende que fue hecha del conocimiento público la ubicación, en los siguientes términos:

RESPONSABLE 1: LÓPEZ SOLÓRZANO ISAAC RESPONSABLE 2: ALBARRÁN LINARES CAROLINA RESPONSABLE 3: ROMERO CARVAJAL LUIS ARIEL	UNIDAD TERRITORIAL: PORTALES IV. 14-059 DISTRITO ELECTORAL: 26 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: SECCIONES QUE COMPRENDE: 4515-4516-4518 DOMICILIO: UNIDORS AV. DIVISIÓN DEL NORTE NO. 2474, CP 03300 ENTRE AV. NEVADO Y AV. ALUSCO (EJE CENTRAL LAZARO CÁRDENAS) RESPONSABLE 1: ZÚRICA ARRAGA MARÍA DEL CARMEN RESPONSABLE 2: ZÚRICA ARRAGA VIVIAN AURORA RESPONSABLE 3: ZÚRICA ARRAGA JUANA	SECCIONES QUE COMPRENDE: 4502-4503 DOMICILIO: PARQUE "JOSE REFUGIO MENÉZ", C. ANDALUCIA S/N, CP 03420 ESQ C. ALMERIA RESPONSABLE 1: SAavedra Loza DAISY RESPONSABLE 2: AHEIRIZ SOLANO FIDIA RESPONSABLE 3: MARTÍNEZ HERNÁNDEZ MARGARITA	UNIDAD TERRITORIAL: SAN JUAN. 14-042 DISTRITO ELECTORAL: 17 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 1 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4453 DOMICILIO: AVENIDA DEL JARDÍN DE NIÑOS NO.05 RESPONSABLE 1: CASTILLO MEDINA MARÍA ALEXANDRA RESPONSABLE 2: RUIZ LÓPEZ RAFAEL RESPONSABLE 3: RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ NORMA ADELADA
UNIDAD TERRITORIAL: PORTALES III. 14-058 DISTRITO ELECTORAL: 26 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 1 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4505-4506 DOMICILIO: JARDÍN DE NIÑOS "CMDT. DE BOMBEROS JOSÉ SAavedra del Razo", C. RIVERA ESPAÑA, TECOYO S/N, CP 03300 ENTRE C. TOKIO Y C. SEVILLA RESPONSABLE 1: FABREGAL HERNÁNDEZ RAFAEL RESPONSABLE 2: PUENTE DE LA LUZ FERNANDO RESPONSABLE 3: AVILA CUPUL NORMA FERNANDA	UNIDAD TERRITORIAL: PORTALES ORIENTE. 14-038 DISTRITO ELECTORAL: 26 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 1 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4488-4489 DOMICILIO: JARDÍN DE NIÑOS "LIC. ALEJANDRO QUJANO", AV. DE LOS MONTES NO.14, CP 03580 ENTRE CHIRAVALLE Y AV. PLUTARCO ELÍAS CALLES RESPONSABLE 1: MERCADO AGUILAR BONNIE RESPONSABLE 2: MERCADO IBARRA JULIÁN OMAR RESPONSABLE 3: MERCADO AGUILAR OMAR ALEJANDRO	UNIDAD TERRITORIAL: SAN JOSÉ INSURGENTES. 14-041 DISTRITO ELECTORAL: 17 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 1 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4469-4478-4481 DOMICILIO: PARQUE "DEL CONDE", FEATERS S/N, CP 03900 ESQ MERCADERES RESPONSABLE 1: LÓPEZ GUERRERO MARÍA CONSUELA RESPONSABLE 2: VARGAS MANZANO LUIS RESPONSABLE 3: RUIZ COLUNGA JESICA	UNIDAD TERRITORIAL: SAN PEDRO DE LOS PINOS. 14-043 DISTRITO ELECTORAL: 17 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 1 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4412 DOMICILIO: PLAZA "AMÉRICA", C. 3 NO. 31, CP 03800 RESPONSABLE 1: RAMÍREZ GUTIÉRREZ MIGUEL ANGEL RESPONSABLE 2: FLORES BOTELLO ENRIET SHARON RESPONSABLE 3: LINARES MIRAMÓN LUIS ENRIQUE
UNIDAD TERRITORIAL: PORTALES III. 14-059 DISTRITO ELECTORAL: 26 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 1 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4505-4506 DOMICILIO: JARDÍN DE NIÑOS "CMDT. DE BOMBEROS JOSÉ SAavedra del Razo", C. RIVERA ESPAÑA, TECOYO S/N, CP 03300 ENTRE C. TOKIO Y C. SEVILLA RESPONSABLE 1: FABREGAL SÁNCHEZ MAGNOLIA RESPONSABLE 2: OSORIO VAZQUEZ MAGALÍ JVAN RESPONSABLE 3: RIVERA MONDRAGON IVAN FEDERICO	UNIDAD TERRITORIAL: PORTALES ORIENTE. 14-038 DISTRITO ELECTORAL: 26 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 1 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4502-4503 DOMICILIO: JARDÍN DE NIÑOS "LIC. ALEJANDRO QUJANO", AV. DE LOS MONTES NO.14, CP 03580 ENTRE CHIRAVALLE Y AV. PLUTARCO ELÍAS CALLES RESPONSABLE 1: CASAMOS MARTÍNEZ CLAUDIA RESPONSABLE 2: BERNAL GUADALUPE ESTELA RESPONSABLE 3: MONTOYA CARRERA TANIA ADRIANA	UNIDAD TERRITORIAL: SAN JOSÉ INSURGENTES. 14-041 DISTRITO ELECTORAL: 17 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 2 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4470-4471-4472 DOMICILIO: JARDÍN DE NIÑOS "ESTEFANÍA CASTAÑEDA", C. LOS JUÁREZ Nú. 9, CP 03900 ENTRE AV. REVOLUCIÓN Y C. SAGRERO RESPONSABLE 1: AVILA FRANCO ALEJANDRA RESPONSABLE 2: RUIZ SALCEDO GUSTAVO RESPONSABLE 3: MORALES CABRAL ABIGAIL CALUMA	UNIDAD TERRITORIAL: SAN PEDRO DE LOS PINOS. 14-043 DISTRITO ELECTORAL: 17 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 3 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4414-4415-4416 DOMICILIO: PLAZA "ROMA", C. 7 S/N, CP 03900 ENTRE AV. 2 Y AV. 3 (FRENTE AL MERCADO) RESPONSABLE 1: MARTÍNEZ FENTES BENÍGIO AMBIROSIO RESPONSABLE 2: MORALES SERRANO MARISELA RESPONSABLE 3: VILCHÍS ZÚÑIGA ROBERTO EMANUEL
UNIDAD TERRITORIAL: PORTALES IV. 14-059 DISTRITO ELECTORAL: 26 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 1 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4513-4514 DOMICILIO: CENTRO DE ESTUDIOS CULTURALES "LA ABEJA", C. BALDOA 10, CP 03300 ENTRE C. NEVADO Y C. VISTAZO RESPONSABLE 1: LUCARO HERNÁNDEZ MORA RESPONSABLE 2: CHIO ACHI ANA SILVA	UNIDAD TERRITORIAL: POSTAL. 14-039 DISTRITO ELECTORAL: 17 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 1 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4449-4450-4451 DOMICILIO: PLAZA "GÓMEZ FARJAS", C. AUGUSTO RODRÍGUEZ S/N, CP 03730 ENFRENT DE CASA MORA RESPONSABLE 1: LÓPEZ CORONA LUIS RESPONSABLE 2: BERMÉS RODRÍGUEZ ANA SARAI RESPONSABLE 3: VELÁZQUEZ ROCHA JULIO	UNIDAD TERRITORIAL: SAN JUAN. 14-042 DISTRITO ELECTORAL: 17 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 2 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4420-4421-4422 DOMICILIO: SEC. SEC "TONAS GARCÍAS" MASAÑAYKO, C. PRIMERO DE MAYO NO. 172, CP 03900 ENTRE C. 5 Y E. 5 (FRENTE AL MERCADO) RESPONSABLE 1: GONZALEZ CORTÉS VICTOR DAMIÁN RESPONSABLE 2: OCIOZA SALAZAR ANDREA RESPONSABLE 3: BARENAZ MOCTEZUMA ERIKA	UNIDAD TERRITORIAL: SAN PEDRO DE LOS PINOS. 14-043 DISTRITO ELECTORAL: 17 MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: NO. 3 SECCIONES QUE COMPRENDE: 4423-4424-4425 DOMICILIO: PLAZA "GÓMEZ FARJAS", C. AUGUSTO RODRÍGUEZ S/N, CP 03730 ENFRENT DE CASA MORA RESPONSABLE 1: LÓPEZ CORONA LUIS RESPONSABLE 2: BERMÉS RODRÍGUEZ ANA SARAI RESPONSABLE 3: VELÁZQUEZ ROCHA JULIO

De igual forma, en el expediente obra la impresión de dos imágenes que muestran la colocación de los encartes actualizados en la Unidad Territorial, las cuales, si bien no se

encuentran circunstanciadas, gozan de valor indicíario, como se muestra:





Finalmente, de la paquearía electoral utilizada el día de la jornada²⁷, en particular del Acta de jornada de la mesa receptora de mérito, se observa que fue instalada en la última ubicación que se designó, como se muestra:

²⁷ La cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción I, y 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral.



**HOJA DE
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA
CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

APP 03

2020 / 2021

MARCA LA CASILLA CON EL AÑO CORRESPONDIENTE

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISUELTO EN LOS ARTÍCULOS 180, INCISO 10 Y MIGUERO PARAFRAZO 102, ASÍ COMO EL QUINTO ANEXO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL MATERIAL 10 DE LAS DISPOSICIONES COMPLEjas DE LA CONVOCATORIA APRUEBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO NÚMERO 05-2019-DE-PECDMX-001.

NO. 1	UNIDAD TERRITORIAL: <i>Paseo</i>	FECHA: 14/03/2019	DISTrito: 17	DELEGACIÓN: <i>Benito Juárez</i>
INDICACIÓN DE LA MESA: <i>Av. Benito Juárez, Colonia Ejido Cadereyta, Lázaro Cárdenas, Núm. 107635, Col. Paseo, Al Piso, Dist. 17, D.F.</i>				
399	Terceretas Nuevas Núm. 107635	SECRETARIO: <i>José Luis</i>	AL VOTO:	RECIBIDA: <i>Al voto</i>
NOTA: SE INDICA EL NÚMERO DE PERSONAS DESCRIBIDAS EN LA LISTA DE VOTACIÓN				
EN CASO DE FALTA DE CORPORACIÓN ESTRUCTURA ESTRUCTURA ESTRUCTURA	EN CASO DE ESTRUCTURA ESTRUCTURA ESTRUCTURA	EN CASO DE ESTRUCTURA ESTRUCTURA ESTRUCTURA	EN CASO DE ESTRUCTURA ESTRUCTURA ESTRUCTURA	EN CASO DE ESTRUCTURA ESTRUCTURA ESTRUCTURA
TOTAL DE VOTOS: 390 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON: 29				
TOTAL DE VOTOS: 390 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON: 29				
RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CONSULTA				
CLAVE DEL PROYECTO	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA MESA (opiniones emitidas)	RESULTADOS DEL COMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (votos emitidos en internet)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A-1	1	0	1	Uno
A-2	6	0	6	Six
A-3	2	1	3	Tres
A-4	1	0	1	Uno
A-5	5	0	5	Cinco
A-6	3	0	3	Tres
A-7	2	0	2	Dos
A-8	0	0	0	Cero
A-9	2	0	2	Dos
A-10	9	1	5	Cinco
A-11	2	0	2	Dos
OPINIONES NULAS:	3	0	03	Tres
TOTAL:	29	2	31	Treinta uno
RESPONSABLE 1: <i>Verdeazul</i>	RESPONSABLE 2: <i>Gerón</i>	RESPONSABLE 3: <i>García</i>	CERTIFICADA: <i>Verdeazul</i>	
RESPONSABLE 4: <i>Gerón</i>	RESPONSABLE 5: <i>López</i>	RESPONSABLE 6: <i>López</i>	CERTIFICADA: <i>Verdeazul</i>	
RESPONSABLE 7: <i>Karina</i>	RESPONSABLE 8: <i>Paulino</i>	RESPONSABLE 9: <i>Tierradentro</i>	CERTIFICADA: <i>Verdeazul</i>	

Circunstancia que fue asentada por las personas responsables de la mesa, quienes asentaron su nombre y firma autógrafa.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la mesa receptora se ubicó debidamente, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por la promovente.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso expuestos por la Actora, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial “Postal”, Demarcación Territorial Benito Juárez.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Ambriz Hernández,



este último, quien emite voto concurrente, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
183/2020²⁸.**

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente, porque si bien comparto el sentido de la presente sentencia, debo puntualizar que no es así respecto al criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar los resultados de la COPACO, al haber resultado ganadora.

ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u>	46
<u>1. Sentido del voto</u>	46
<u>2. Decisión mayoritaria</u>	46
<u>3. Razones del voto</u>	47
<u>A. Decisión</u>	47
<u>B. Marco normativo</u>	47
<u>C. Consideraciones</u>	52
<u>- Caso concreto</u>	63

²⁸ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

GLOSARIO

Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	"Postal", clave 14-039, en la Demarcación Territorial Benito Juárez

1. Sentido del voto.

No comarto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, respecto a que la promovente cuenta con interés suficiente para impugnar los resultados de la COPACO, por tratarse de una candidata electa, por lo que considero que el medio de impugnación debió sobreseerse por lo que hace al referido acto.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que se realice es estudio de fondo respecto de la elección de la COPACO, así como de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, pues aun cuando la promovente resultó ganadora de la elección de mérito, cuenta con interés suficiente, legitimo o tuitivo para solicitarlo, lo que sucede de igual forma, con cualquier persona vecina de la Unidad Territorial.



3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación por lo que hace a los resultados de la COPACO, por lo que el medio debió sobreseerse por lo que hace a dicho acto, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público²⁹, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría

²⁹ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación³⁰.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial³¹.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

³⁰ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

³¹ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana.



Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49, de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación



en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Consideraciones.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral consistente en que la Actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio por lo que hace a la elección de la COPACO, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES**, por lo que, debe sobreseerse.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también



denominados interés **simple, legítimo y jurídico**³², o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detente un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo**. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables³³.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

³² Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018**.

³³ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra³⁴.

³⁴ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes**, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.³⁵

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

³⁵ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que

participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

- 1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador un proyecto participativo, y
- 2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la



legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada³⁶.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría argüir la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

³⁶ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

Tales elementos son los siguientes:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;**
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**
- 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y**



5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen de la elección por no haberle favorecido, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados³⁷, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda³⁸.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y

³⁷ Artículo 47, fracción V.

³⁸ Artículo 49, fracción I.



SCM-JDC-066/2020, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma se estima que en el presente caso **la Actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio** en contra de los resultados de la COPACO, al haber resultado electa.

En efecto, si bien tanto este Tribunal Electoral como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados³⁹, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, dado que la promovente resultó ganadora.

³⁹ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

Por ello se considera que no cuenta con interés jurídico directo, pues no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como integrante de la COPACO.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de quien promueve.

Así, en ninguna parte de la demanda señala verse afectado en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, el acto impugnado le genera una violación directa a sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la promovente no está legitimada para promover el presente medio de impugnación en representación de la ciudadanía que —según refiere— se vio violentada con el acontecimiento de lo que afirma, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales personas en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya vulnerado el derecho de promovente a ser votado, es decir, el voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues aun cuando participó como candidata, éste resultó electa, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.



Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera clara, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que solicita la nulidad del proceso electivo.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar

procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería al promovente, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la promovente, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales.

Dicho de otra manera, la promovente reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que quien legisla considerara la posibilidad de admitir el interés simple de quien promueva en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior⁴⁰**, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

⁴⁰ Conforme a la Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99, párrafo octavo de la Constitución y 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior⁴¹ en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político- electorales**.

⁴¹ Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por **unanimidad** de votos el 24 de junio de 2020.

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49, con relación al diverso 50, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **sobreseer** el juicio por lo que hace al Acto Reclamado en estudio.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-183/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-183/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la



Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir las consideraciones ni el punto resolutivo de la sentencia**.

En la resolución se reconoce que la pretensión de la parte actora es anular los resultados de la COPACO, así como los de Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, por diversas irregularidades, en esos términos, en el resolutivo único se determina confirmar los resultados de ambas elecciones impugnadas.

En ese sentido, no comparto que se resuelve confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de ambas elecciones.

Lo anterior es así, ya que, en primer término, estimo que debió atenderse lo previsto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral, que establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, sumado a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la Jurisprudencia 6/2002.

En dicho criterio, la Sala Superior considera que a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas, y considerando la interpretación más favorable, cuando por alguna

circunstancia se impugne más de una elección en un solo escrito, este se debe analizar en forma integral para conocer la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, y entrar al estudio de la acción que se infiere de ello; y en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada; y si del análisis integral del escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y consecuentemente dictar un fallo de fondo.

En el caso, se analizan dos elecciones en un mismo juicio, criterio que no se comparte, ya que, desde mi perspectiva, considero que la elección que solamente se debió estudiar y, por lo tanto, llevarse a cabo el estudio de fondo es la de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, toda vez que es la elección que debió prevalecer en el estudio de fondo, esto es así, toda vez que, de constancias de autos se advierte que la persona promovente presentó un proyecto que no resultó seleccionado, de ahí que se justifica su interés jurídico, al no favorecerle los resultados.

Esto es, la calidad de la parte actora es coincidente únicamente por cuanto hace a la presentación de un proyecto para ser opinado en la referida Consulta.



Razones por las que estoy en contra al no compartir de que se estudie más de una elección, como lo es la de la COPACO en la unidad territorial respectiva.

Por otra parte, tampoco acompañó que la parte actora tenga interés jurídico para promover el presente juicio electoral, ya que, como se razona en la propia sentencia presentó su candidatura en el proceso electivo para integrar la COPACO y, además, fue asignada para integrarlo.

Esto es así, ya que es mi criterio que los actos derivados del proceso de participación ciudadana para elegir a los miembros de la COPACO solo pueden causar un agravio personal y directo respecto de quienes participaron en éste y no alcanzaron un espacio dentro del mismo, por lo cual, únicamente los candidatos ubicados en dicha hipótesis son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos.

Con la única excepción de aquellos casos en que únicamente se hayan presentado nueve candidaturas o menos y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en que considero que la ciudadanía, por su vecindad, puede presentar un medio de impugnación para controvertir la ilegalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de una candidatura electa, lo anterior, siguiendo el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: "**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA**

UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”

Es por los argumentos vertidos que no acompañó las consideraciones que se sostienen en el proyecto, así como el sentido de la sentencia, de ahí que respetuosamente me aparto de su punto resolutivo.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-183/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-183/2020, DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.